

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA
DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021-00244-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0357
Santiago de Cali, dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, al advertir que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de apoderada judicial, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, promovió demanda ejecutiva contra la señora **SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MCTE**, contenida en la obligación suscrita en Letra de Cambio No. 2958, junto con los intereses de plazo liquidados entre el 21 de Octubre de 2019 al 21 de Octubre de 2020, y los intereses moratorios causados a partir del 22 de Octubre de 2020, al igual que las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y Arts. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 0886 del 14 de Mayo de 2021, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en idéntica fecha.

2.3. La demandada **SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO** fue notificada mediante aviso el día 26 de Noviembre de 2021, previa la citación para notificación personal realizada el 10/11/2021, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese descorrido el traslado.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad cooperativa quien funge como titular del crédito y/o acreedora de Letra de Cambio No. 2958, debidamente diligenciado,

documento adosado a esta demanda, y por otro lado, la ejecutada SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO es deudora, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, Letra de Cambio No. 2958 suscrita el 21/10/2019, con vencimiento el 21/10/20 por valor de \$17.000.000, título valor contentivo de obligación clara, expresa y exigible, según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció la demandada se notificó mediante aviso, guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la señora SIXTA TULIA HINOJOSA MURILLO cedulaada bajo el No. 26.304.747 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 0886 del 14 de Mayo de 2021, esto es por la suma de; A) DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) MCTE, contenida en la obligación suscrita en Letra de Cambio No. 2958 del 21/10/2019, B) POR LOS INTERESES DE PLAZO liquidados desde entre el 21 de Octubre de 2019 al 21 de Octubre de 2020. C) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital reseñado en el literal A, liquidados desde el 22/10/2020 hasta que se cancele la obligación, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Un Millón (\$1.000.000.) Pesos M/L.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SÓNIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 MAR 2022
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria